



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20001-31-10-001-2022-00020-00
Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demádate: Los menores J.L.G Y M.L.G representados por su madre RITA MARIA GONZALEZ RANGEL.
Demandado: HARLEY LOPEZ HERNANDEZ.

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recuerdo de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha del 19 de mayo de 2022, por medio el cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Como sustento de su recurso de reposición alega la apoderada judicial que el memorial por medio del cual describió el traslado de las excepciones fue interpuesto dentro del término legal, pues el mismo comenzó a correr el 22 de abril del año en curso y finalizaba el día 26 de ese mismo mes y año, por lo que debe tenerse como oportunamente descorrido el traslado y dar trámite a su oposición, con ello sostiene que la fecha del 06 de abril del 2022 que se indicó en el auto recurrido representa un error del despacho.

Así las cosas, la apoderada solicita que se reponga el auto y en consecuencia se tenga oportunamente descorrido el traslado.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURENTE.

La parte no recurrente guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

Para desatar la controversia, se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte demandante que, el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso, claramente estipula que en los procesos verbales sumarios, si el demandado propone excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Este traslado se surte, en principio, conforme a la regla general prevista en el artículo 110 del CGP, es decir, por fuera de audiencia, en secretaría y no requiere auto ni constancia en el expediente.

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y hoy el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el mismo sentido indican que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, con la salvedad de que en la nueva legislación el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en respuesta a lo hilvanado en la Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, al observar el *sub-examine*, se advierte que la contestación de la demanda fue remitida el 30 de marzo de 2022 con copia a la dirección electrónica yohelis_57@hotmail.com, veamos:

De: sandra milena ortiz gutierrez <samylena1506@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 9:41

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yohelis_57@hotmail.com <yohelis_57@hotmail.com>;

ritamariagonzalez98@gmail.com <ritamariagonzalez98@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA JUZGADO PRIMERO DEL CIRCULO DE VALLED radicado 2022-020UPAR

se adjunta pdf con 39 folios, contestación de demanda para el juzgado primero de familia con radicado No 2022-020.

por favor enviar acuse de recibido.

Por lo que, atendiendo a la codificación vigente para aquella época (Decreto 806 de 2020) el traslado se entendería realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezaría a correr a partir del día siguiente, puesto que, no se exigía acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje para estos eventos y así lo ratificó un criterio insular

adoptado en sede de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior, la secretaría del despacho por un error involuntario decidió fijar en traslado las excepciones de mérito, del 22 al 26 de abril de los corrientes, por lo que, esta inconsistencia no puede repercutir en el ejercicio de los derechos que le asisten a las partes, especialmente, cuando de defensa y debido proceso se trata. Por consiguiente, al verificar que la parte demandante presentó su escrito describiendo el traslado de las excepciones el día 26 de abril de 2022, se revocará el punto controvertido y se expresará que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Sumado a ello, se pone de presente que la nueva normatividad procesal (Ley 2213 de 2022) resulta ser más garantista frente a los derechos que le asisten a los sujetos e intervinientes y ratifica los lineamientos generales trazados en la Sentencia C-420 de 2020, en tal virtud, en la actualidad es menester constatar que el destinatario recibió efectivamente la copia del memorial o tuvo acceso al mismo, a fin de establecer el hito inicial para el conteo de términos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto con fecha del 19 de mayo de 2022, por las razones anotadas en antecedencia, únicamente en lo que respecta a la fecha de audiencia y a la negación de las pruebas documentales que se aportaron con el memorial por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito.

SEGUNDO: El numeral primero y cuarto de la parte resolutive del auto recurrido quedará así:

***PRIMERO:** Señalar el veintinueve (29) de julio de 2022 a las 08:00 a.m. como nueva fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.*

(...)

***CUARTO:** Decretar como prueba las siguientes:*

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

(...)

TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con el memorial por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito, los cuales obran en el expediente."

El resto de la providencia permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

MJQC

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddde493d5e3f6860ff13f67daaf48ee89ffdaa80f46ee0518f98f04f48bbbd1**

Documento generado en 21/06/2022 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>